



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de julio dos mil diecinueve 2019

Expediente N° 190013331008 - 2008 - 00447 - 00
Demandante EDGAR FELIPE ZÚÑIGA PAREDES
Demandado MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 514

Deja sin efecto
Anula órdenes de pago y requiere

Mediante Auto No. 514 de veinte (20) de junio dos mil diecinueve 2019, se ordenó la devolución de los títulos de depósitos judiciales Nos. 469180000342565, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$36.649.936,31) y 31469180000482967 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.690.879,69), al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, en razón a que no existen obligaciones pendientes por cumplir en el presente asunto.

Ejecutoriada la providencia se realizaron las transacciones, para el cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 514 de 20 de junio de 2019 y se libraron las correspondientes comunicaciones de órdenes de pago.

Sin embargo, dentro de los procesos escriturales remitidos por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, se encuentra el proceso con RADICACIÓN: 190013331008 201000162 00, Actor: EDGAR FELIPE ZÚÑIGA, DEMANDADO: MUNICIPIO LÓPEZ DE MICAY, ACCIÓN: EJECUTIVA, el cual se encuentra terminado por conciliación, pero en el que a folio 124, obra certificación de dos (2) de febrero de 2018, en la que se indica:

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro del proceso EJECUTIVO CONTRACTUAL radicado bajo el No. 19001333100 2008 0027700, instaurada por el señor JUAN RIASCOS RIASCOS en contra del MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, que cursa en este Despacho se profirió Auto No. 74 del 17 de enero de 2018, en el cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del título judicial No. 469180000342565 del 28 de agosto de 2012, el cual quedó como remanente dentro del proceso ejecutivo laboral, con radicado No. 2010 - 00162 -00, QUE CURSA EN ESTE Despacho, adelantado por el señor EDGAR FELIPE ZÚÑIGA PAREDES, en contra del Municipio de López de Micay. Realícese las anotaciones respectivas.

Así las cosas, existe una orden de embargo de remanentes sobre el depósito judicial No. 469180000342565, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS \$36.649.936,31, dentro del proceso EJECUTIVO CONTRACTUAL radicado bajo el No. 19001333100 2008 0027700, instaurada por el señor JUAN RIASCOS RIASCOS en contra del MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, proceso que fue remitido por el Juzgado Décimo Administrativo, al juzgado de origen, esto es, al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO, donde se encuentra actualmente.

En razón de lo anterior, debe dejarse sin efecto la orden de devolución de los títulos judiciales Nos. 469180000342565, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$36.649.936,31) y 31469180000482967 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.690.879,69), contenida en el auto No. 514 de veinte (20) de junio dos mil diecinueve 2019, procediendo a verificar en el JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO la vigencia de la medida cautelar decretada sobre el título judicial No. 469180000342565.

Así mismo se requerirá a los demás juzgados administrativos, para que manifiesten si sobre el título No. 31469180000482967, pesa alguna medida de embargo de remanentes.

Como consecuencia de lo anterior, se anularan las órdenes de pago de los títulos judiciales Nos. 469180000342565, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$36.649.936,31) y 31469180000482967 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.690.879,69), generadas el cinco (5) de julio de 2019 por este Despacho.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- Dejar sin efecto la orden de devolución de los títulos judiciales Nos. 469180000342565, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$36.649.936,31) y 31469180000482967 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.690.879,69), contenida en el auto No. 514 de veinte (20) de junio dos mil diecinueve 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Anular las órdenes de pago de los títulos Nos. 469180000342565, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$36.649.936,31) y 31469180000482967 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.690.879,69), generadas el cinco (5) de julio de 2019 por este Despacho, conforme lo expuesto.

TERCERO: Requerir al JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, para que certifique la vigencia de la medida cautelar decretada sobre el título judicial No. 469180000342565, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS, dentro del proceso EJECUTIVO CONTRACTUAL radicado bajo el No. 19001333100 2008 0027700, instaurada por el señor JUAN RIASCOS RIASCOS en contra del MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY.

CUARTO: Requerir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para que certifiquen sí sobre el título de depósito judicial No. 31469180000482967 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.690.879,69), pesa alguna medida de embargo de remanentes.

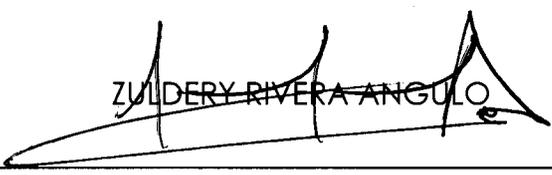
44

QUINTO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. calimejuridica@hotmail.com contactenos@lopezdemicay-cauca.gov.co

Se reconoce personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, CAUCA, a la abogada CARMEN LÍA MERA C.C. No. 25.559.040, T.P. No. 61.461, de conformidad con el poder conferido, obrante a folio 22.

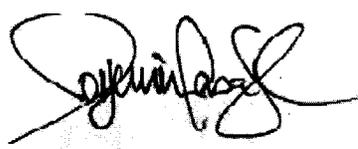
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 088_de NUEVE (9) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013331008 - 2009 - 00408 - 00
Demandante CAMPO ELIAS LASSO
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 567

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre la solicitud del decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folios 12 a 17 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo de los recursos embargados por la UGPP a través de la Resolución RCC 18152 de 31 de julio de 2018 dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados en contra del señor Miguel Ángel Quimbay Mora (Expediente 81787) y la Sociedad Flores El Capiro S.A. (Expediente 81793).

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito....”

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad a la que hace alusión el apoderado ejecutante.

El Decreto 0575 de 2013, establece la naturaleza de los recursos y patrimonio de la UGPP, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.”

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

“De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

Por su parte a Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C – 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

““El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublíte si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acomodar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados por la parte accionante, en lo que respecta a la excepción de inembargabilidad, aclarando, que dicho embargo se deberá realizar una vez termine el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor Miguel Ángel Quimbay Mora (Expediente 81787) y la Sociedad Flores El Capiro S.A. (Expediente 81793).

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que embargue los recursos embargados dentro del trámite de los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados en contra del señor Miguel Ángel Quimbay Mora (Expediente 81787) y la Sociedad Flores El Capiro S.A. (Expediente 81793); aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito de acuerdo a la orden dada en el mandamiento de pago, incrementado en un 50% del valor adeudado, atendiendo a que las costas y agencias en derecho no se han liquidado, de la siguiente manera:

CREDITO:	\$	45.443.053
+ 50%:	\$	<u>22.721.526</u>
TOTAL:	\$	68.164.579

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que obran dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados en contra del señor Miguel Ángel Quimbay Mora (Expediente 81787) y la Sociedad Flores El Capiro S.A. (Expediente 81793), hasta por la suma de sesenta y ocho millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos M/cte (\$ 68.164.579), el cual, se hará efectivo una vez hayan culminado dichos procesos.

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, por el medio más expedito, advirtiéndoles que debe suministrar información sobre el estado del proceso y valor de los recursos que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre del señor CAMPO ELIAS LASSO, identificado con C.C. No. 4.609.744.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 88 de 9 DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2012 00185 00
DEMANDANTE SAMUEL PRIETO GARCIA
DEMANDADA LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 576

Ordena pago

A folio 107 del expediente obra memorial suscrito por el mandatario judicial de la parte ejecutante, solicitando al Despacho hacer entrega en su favor del valor por el cual se haya constituido el depósito judicial conforme la Resolución No. 4111 del 14 de mayo de 2019, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió reconocer la suma de \$20.559.414 para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de ejecución que nos ocupa¹.

El 17 de junio de esta anualidad se ha constituido el título de depósito judicial N° 469180000563892 por el valor anteriormente indicado², y teniendo en cuenta que la sentencia dictada en el presente asunto a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra en firme³, como también cobró fuerza ejecutoria la liquidación realizada al 25 de junio de 2018⁴, se torna procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del citado título, al apoderado de la parte ejecutante.

El monto reconocido en la Resolución No. 4111 del 14 de mayo de 2019 y que se ordena pagar mediante este proveído, se tendrá como pago parcial de la obligación, el cual, conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute éste a capital.

Una vez se efectúe el pago del referido título, el mandatario judicial de la parte actora deberá presentar la liquidación actualizada del crédito, teniéndolo en cuenta como pago parcial imputado a intereses.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la parte actora Dr. FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.302 de Popayán, y T.P. 163.021, del siguiente título judicial:

¹ Folios 104 a 106

² Ver reporte obrante a folio 111

³ Ver folios 78 a 80 del cuaderno principal (sentencia de primera instancia) y 19 a 24 del cuaderno de segunda instancia (sentencia de segunda instancia M.P. Carlos H. Jaramillo Delgado)

⁴ Auto Interlocutorio No. 605 del 25 de junio de 2018 – fl.100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000563892	17/06/2019	\$20.559.414

SEGUNDO.- Previo a lo anterior se comunicará al ejecutante, señor SAMUEL PRIETO GARCIA, de lo ordenado en precedencia, para lo cual el apoderado del mismo suministrará los datos necesarios actualizados para ese efecto.

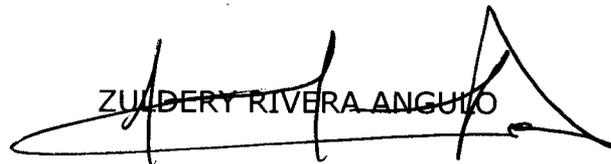
TERCERO.- La suma de dinero que se ordena pagar a través de esta providencia se tendrá como pago parcial de la obligación, la cual, conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputada primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute éste a capital.

CUARTO.- Una vez se efectúe el pago del referido título, el mandatario judicial de la parte actora deberá presentar la liquidación actualizada del crédito, teniéndolo en cuenta como pago parcial imputado a intereses.

QUINTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 088 del nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00319 00
DEMANDANTE: ELVIA PALCO ULCUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Interlocutorio No. 569

Ordena pago título de depósito judicial

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 27 de junio de 2019 solicitó la entrega de los títulos de depósito judicial N° 469180000525714 por valor de \$6.815.430,88; N° 469180000534702 por valor de \$ 488.536,28 y 469180000534703 por valor de \$ 1.142.339,72, que corresponden a los remanentes de los embargos realizados a la entidad, allegando para ello poder especial con facultades de recibir los mencionados títulos.

Verificado el expediente, se encontró que el Título de Depósito Judicial N° 469180000534702 por valor de \$ 488.536,28, fue cancelado al apoderado judicial de la señora Elvia Palco Ulcue el 26 de junio de 2018, en virtud de la orden dada mediante providencia de 28 de mayo de 2018, por lo tanto, no es procedente la solicitud de entrega que realiza la entidad ejecutada, respecto de este título.

Atendiendo a que la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cuenta con las facultades de recibir los Títulos de Depósito Judicial N° 469180000525714 por valor de \$6.815.430,88 y N° 469180000534703 por valor de \$ 1.142.339,72, se ordenará su entrega, conforme la solicitud presentada.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, identificada con la C.C. N° 20.485.410 y portadora de la T. P. N° 236.490 del C. S. de la J., quien tiene facultades para recibir los Títulos de Depósito Judicial N° 469180000525714 por valor de \$6.815.430,88 y N° 469180000534703 por valor de \$ 1.142.339,72.

SEGUNDO.- Se informará de esta orden al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO.- Una vez cobradas las sumas de dinero representadas en el título de Depósito judicial que se pagará a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los cinco (5) días siguientes esta entidad deberá certificar que las sumas de dinero ingresaron a las arcas del mismo, para lo cual deberán informar el número y tipo de cuenta bancaria, rubro al que ingresaron, destinación y responsable de su manejo.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~8~~ de 9 DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00339-01
ACTOR: CLARA INÉS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

AUTO DE SUSTANCIACION N° 570

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 23 de mayo 2019 (folios 40-51 cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia N° 060 proferido por este Despacho el día 24 de abril de 2015 (folios 326-344 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.088 de (09) de JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario





Popayán, ocho (8) de julio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333008 2013 00353 00
Actor: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 565

Requiere

Mediante Auto Interlocutorio No. 347 de 28 de abril de 2017 este Despacho decretó de oficio prueba pericial, en aras de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Cauca practicara la exhumación de cadáver del señor EULOGIO VITONAS ASCUE quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.525.998 con el fin de establecer la causa y motivo de su muerte, teniendo en cuenta que en principio resultó lesionado por la explosión de un bus escalera “chiva bomba” el 09 de julio de 2011 y la fecha de su muerte fue el 19 de julio de ese año.

A través de providencia de 21 de agosto de 2018 se requirió a la doctora Elsa María Moyano Galvis, de la Dirección de Justicia Transicional del Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas de la ciudad de Bogotá, para que informara el trámite adelantado para dar cumplimiento a la solicitud de exhumación del cadáver del señor Eulogio Vitonas Ascue en el municipio de Toribío; asimismo, el tiempo que se tardaría en la realización de dicha prueba, resaltando que la misma se decretó desde el mes de mayo de 2017 y es indispensable para resolver el litigio planteado dentro del proceso de la referencia.

La Fiscal Coordinadora Grupo Interno de Trabajo, Búsqueda, Identificación, Entrega de Personas Desaparecidas por medio de oficio remitido al buzón electrónico del despacho informó que la diligencia de exhumación fue programada para realizarse los días 18 y 19 de septiembre de 2018, y que los resultados serían informados al despacho. Sin embargo, pese a que han transcurrido seis meses, y que se ha requerido la remisión del resultado de dicha exhumación, no se ha informado lo ocurrido con la práctica de dicha prueba.

En tal sentido, se requerirá por última vez a la Fiscal Coordinadora Grupo Interno de Trabajo, Búsqueda, Identificación, Entrega de Personas Desaparecidas para que remita el resultado de la diligencia de exhumación realizada al cuerpo del señor Eulogio Vitonás Ascue.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por última vez a la Fiscal Coordinadora Grupo Interno de Trabajo, Búsqueda, Identificación, Entrega de Personas Desaparecidas para que remita el resultado de la diligencia de exhumación realizada al cuerpo del señor Eulogio Vitonás Ascue, la cual estaba programada para los días 18 y 19 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de las partes para que presten su colaboración y se allegue la información solicitada.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 88** de 9 DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00039-01
ACTOR: MAURICIO CALDERON CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

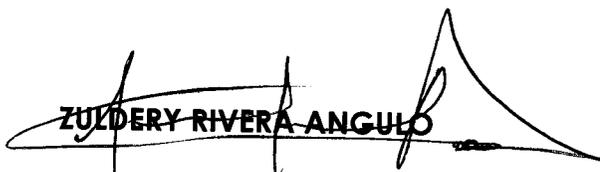
AUTO DE SUSTANCIACION N° 574

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 23 de mayo 2019 (folios 34-42 cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia No. 037 proferido por este Despacho el día 10 de marzo de 2017 (folios 194-202 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.088 de (09) de JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00077-01
ACTOR: ROSALBA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

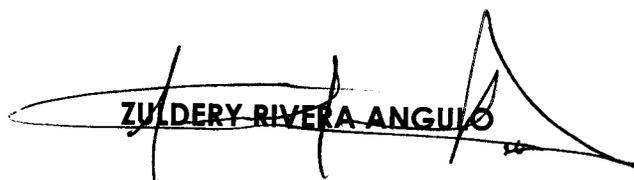
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 575

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 30 de mayo 2019 (folios 30-36 cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia No. 057 proferido por este Despacho el día 19 de abril de 2018 (folios 259-268 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGUILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.088 de (09) de JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2015 00245 00
DEMANDANTE: HOVEIMER LEYTON GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA – CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

Niega decreto de medida Cautelar

El apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho el decreto de medidas cautelares¹, consistente en el embargo de las sumas de dinero que posea el municipio de La Vega en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, y BANCOOMEVA.

Igualmente solicita que la cautela sea decretada frente a los ingresos diarios de tesorería del ente territorial ejecutado.

Considera este Juzgado, que no es procedente acceder a la solicitud elevada por el mandatario judicial, ya que se hace necesario indicar con precisión los productos o bienes del ente ejecutado que se pretendan embargar, señalando la entidad bancaria en la que se encuentran éstos, y si es posible el número de la cuenta bancaria o producto, para efectos de verificar si es procedente la medida conforme lo dispone el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso.

Ocurre lo mismo en lo que respecta a la solicitud de embargo de los ingresos diarios del municipio ejecutado, pues no se identifica con precisión a qué tipo de ingresos se refiere, presupuesto necesario para realizar el estudio de procedencia de la cautela.

Con lo anterior se garantiza que el ejecutado cuente con la oportunidad de oponerse a la cautela, o solicitar que se ordene el embargo de otros bienes en la forma prevista en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 088 del nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2015 00245 00
DEMANDANTE: HOVEIMER LEYTON GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA – CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Fija agencias en derecho

Corresponde en este momento procesal referirse el Juzgado sobre la fijación de las agencias en derecho causadas en el presente asunto, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el parágrafo del Numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003¹, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la fijación de las agencias en derecho para proceso ejecutivos en primera instancia que cursen ante esta jurisdicción.

Para fijar las agencias en derecho en el presente proceso se tendrá en consideración que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se destaca la gestión efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, quien realizó los trámites necesarios para el desarrollo del mismo, y para ello se tasarán en el 0.5% del valor del pago ordenado.

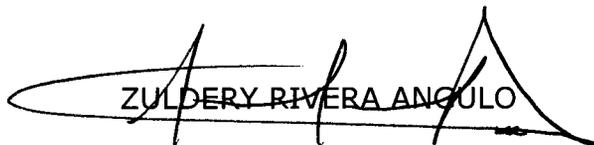
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 0.5% del valor del pago ordenado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Aplicable al presente asunto teniendo en cuenta la fecha en que fue puesto en marcha - 1 de julio de 2015. – Fl.56



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 088 del nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00305-01
ACTOR: JOSE EDUARDO ORDOÑEZ CAMPO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

AUTO DE SUSTANCIACION N° 572

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 13 de junio 2019 (folios 33-39 cuaderno segunda instancia) REVOCÒ la sentencia N° 219 proferido por este Despacho el día 03 de noviembre de 2017 (folios 53-54 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

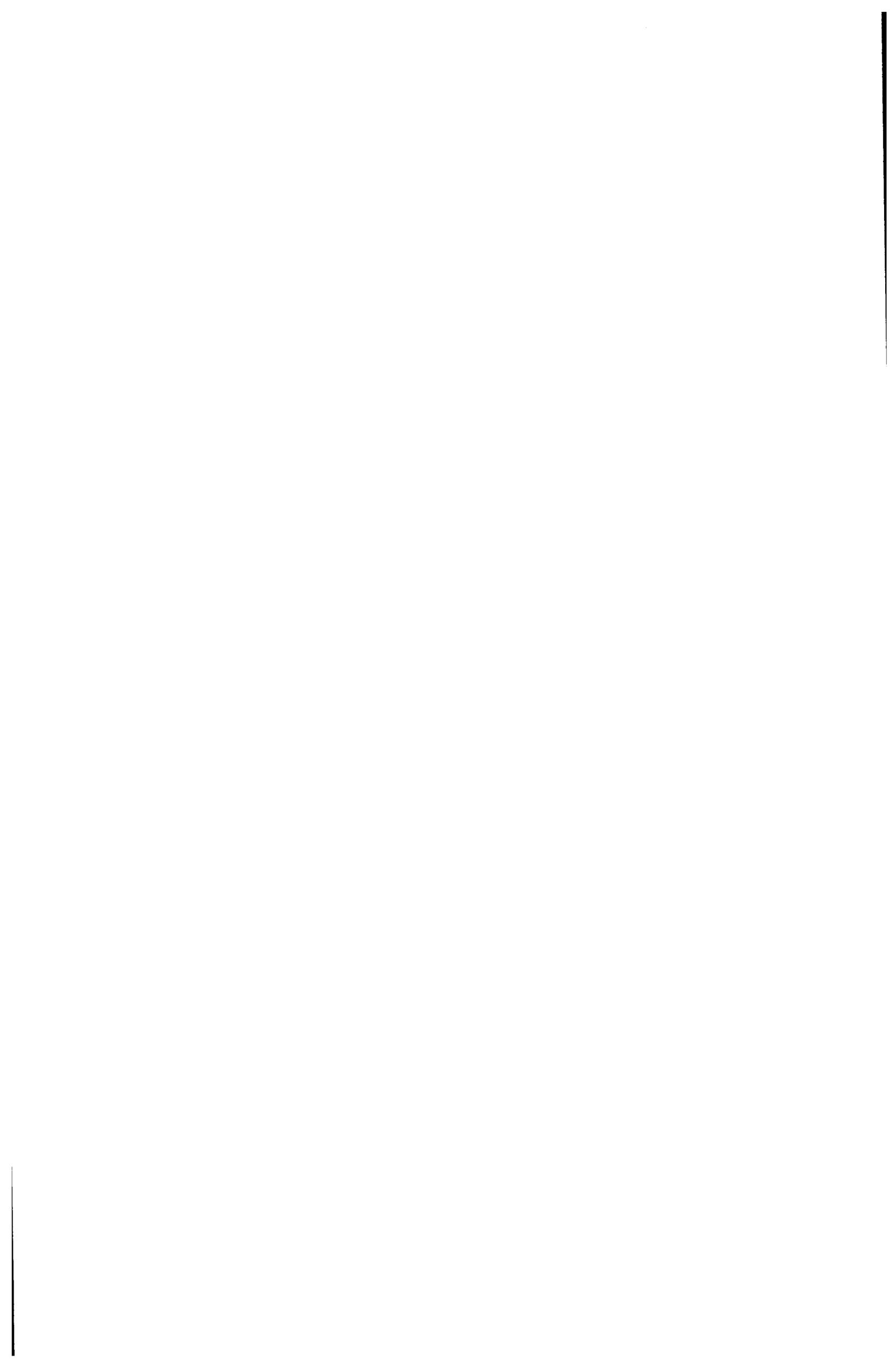

ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.088 de (09) de JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00426-01
ACTOR: BLANCA LIBIA VALENCIA
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 573

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 16 de mayo 2019 (folios 26-32 cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia Nº 102 proferido por este Despacho el día 20 de junio de 2018 (folios 125-134 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.088 de (09) de JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00225-01
ACTOR: RUBIELA QUIGUANAS YUGUE Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

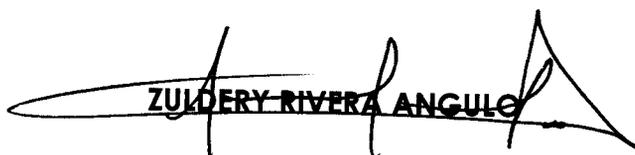
AUTO DE SUSTANCIACION N° 571

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 14 de junio 2019 (folios 4-6 cuaderno segunda instancia) REVOCÓ el numeral tercero del auto interlocutorio N° 437 proferido por este Despacho el día 24 de mayo de 2019 (folios 205-208 cuaderno principal).

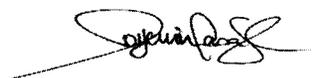
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

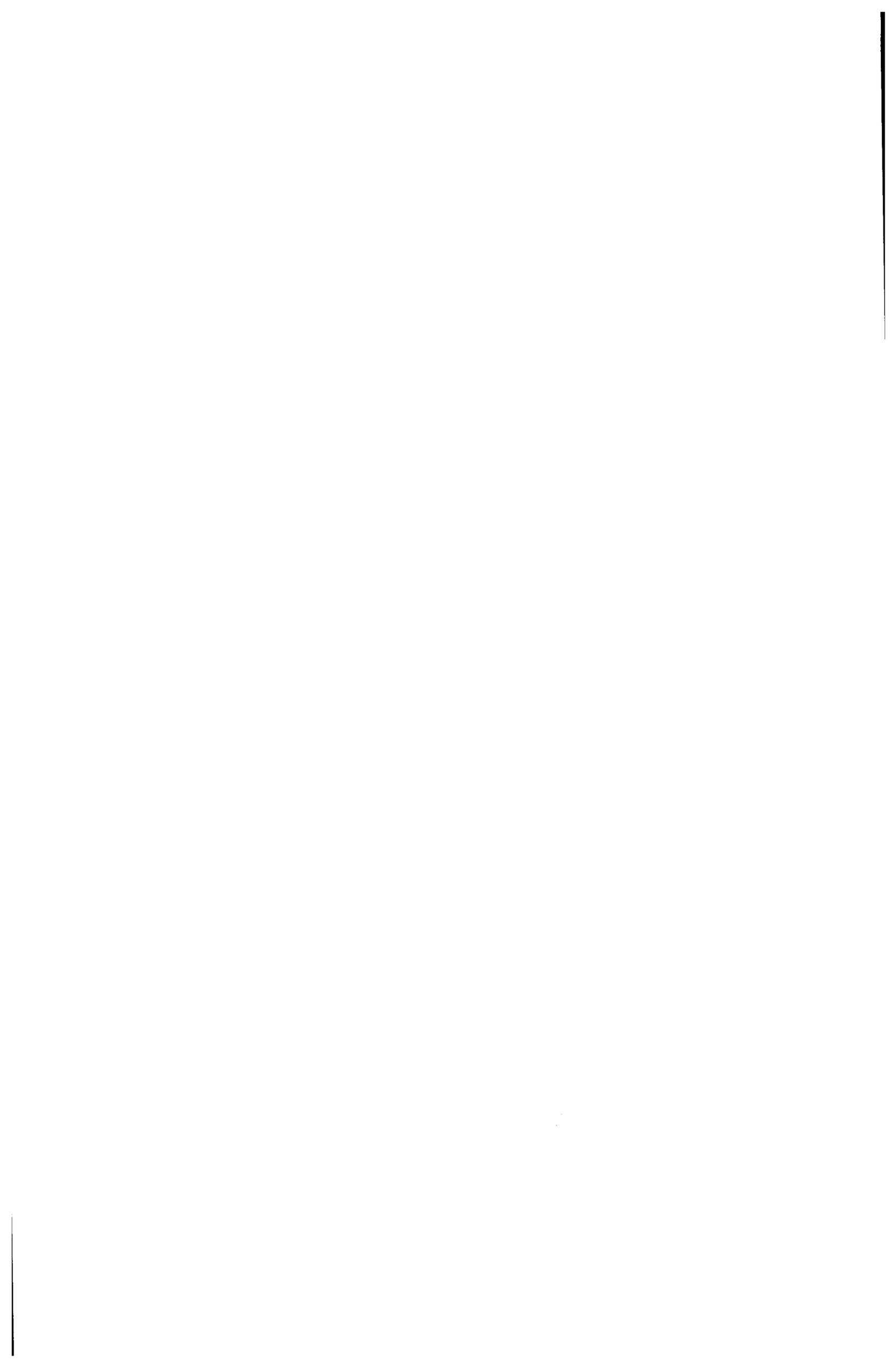
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.088 de (09) de JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00168-01
ACTOR: ASTRID MARIA ROQUE JARAMILLO
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

AUTO DE SUSTANCIACION N° 569

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 3 de julio 2019 (folios 148-152 cuaderno Incidente) CONFIRMÒ el Auto Interlocutorio N° 476 proferido por este Despacho el día 06 de junio de 2019 (folios 56-59 cuaderno Incidente).

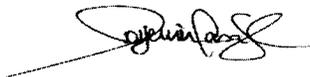
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.088 de (09) de JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	190013333008-2017-00234-00
ACCIONANTE	ISAIAS MAMIAN GIMENEZ
ACCIONADA	UNIDAD DE VÍCTIMAS
ACCION	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

Revoca sanción por cumplimiento

El representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas –desde ahora UARIV-, solicita declarar el cumplimiento a lo ordenado por este Juez Constitucional.

Argumenta el solicitante que frente a la petición elevada por el señor Isaías Mamian respecto del pago de indemnización administrativa, se le había indicado vía celular la programación de la cita para el 24 de julio de 2019, en donde debe realizar el proceso de documentación. Frente a las ayudas humanitarias, informó que a través de Resolución Nro. 0600120160728935 de 2016, se había resuelto suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria –fl. 32 y siguientes-.

Por lo anterior solicita se declare cumplida la orden judicial impartida por este Juzgado y se declare sin efectos la sanción impuesta y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Por el sustrato fáctico expuesto en predencia, esta agencia judicial refiere lo siguiente:

A través del Auto Interlocutorio No. 045 de 28 de enero de 2019, se impuso una sanción por desacato a la señora la señora Claudia Juliana Melo Romero, en calidad de Directora de la UARIV -fls. 16 y siguientes-.

En sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de pronunciamiento del 31 de mayo de este mismo año resolvió confirmar lo decidido por este despacho, hallando que la citada funcionaria no se había pronunciado sobre el objeto del incidente –fls. 25 y siguientes-.

Ahora, el extremo procesal accionado plantea que existe un cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, en el sentido de informar que frente a la entrega de ayudas humanitarias al señor Isaías Mamian, ello se había resuelto a través de la Resolución Nro. 0600120160728935 de 2016, notificada por aviso en donde se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representando por el señor Mamian Giménez –fls. 32 reverso-.

Frente al trámite del reconocimiento de la indemnización administrativa, el representante de la UARIV aportó escrito de 14 de junio de 2019 –fl. 34-, en donde se le informa al hoy incidentalista que tenía programada cita para el 24 de julio de este año a las 8:50 am en el Punto de atención ubicado en la Carrera 17 entre calle 15 y 14 Centro Regional Popayán, en aras de iniciar el proceso de documentación, dentro del marco del procedimiento para el reconocimiento y pago de indemnización, al tenor de la Resolución Nro. 01049 de 15 de marzo de 2019.

Así las cosas, resulta procedente dejar sin efectos el Auto Interlocutorio Nro. 045 de 28 de enero de 2019, el cual impuso una sanción por desacato a orden judicial, teniendo en cuenta que la UARIV cumplió con su obligación de contestar la petición respecto de la entrega de ayudas humanitarias y frente a la explicación del procedimiento que debe adelantar el señor Isaías para el pago de la indemnización administrativa .

En este momento es preciso referirse a los criterios jurisprudenciales sobre el cumplimiento a la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada, como pasa a verse:

La jurisprudencia constitucional ha precisado que:

"(...) en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."

El Consejo de Estado² con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ precisó que el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aún con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, configurándose un hecho superado que conduce a revocar la sanción.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio 256 de 26 de marzo de 2019, a través del cual se impuso sanción y multa a la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

SEGUNDO.- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO tramitado por solicitud del señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 088 de (09) de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Sentencia T-171 de 2009

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00165-00
Actor: MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 561

Aclara providencia

Mediante auto interlocutorio N° 479 de 10 de junio de 2019 se ordenó la constitución, el pago y la entrega del título de depósito judicial N° 469180000561784, por valor de \$191.028.536, de acuerdo a la conversión realizada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán; sin embargo, una vez realizada dicha conversión, se generó un nuevo título de depósito Judicial a órdenes de este despacho, correspondiente al N° 469180000561820, por el mismo valor.

De tal manera, que se ordenará aclarar que el título de depósito judicial que deberá ser entregado a la abogada Alma Verónica Muñoz, es el N° 469180000561820, por valor de \$ 191.028.536.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, a la apoderada de la parte ejecutante, Doctora ALMA VERÓNICA MUÑOZ, identificada con la C.C. N°34.563.209 de Popayán y portadora de la T. P. N° 152.183 del C. S. de la J., quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial N°469180000561820, por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$191.028.536).

SEGUNDO.- Comunicar de lo anterior a la señora MARIA ANASTACIA OROZCO UL y otros, para lo cual la apoderada de la parte actora suministrará los datos necesarios.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar a la parte accionante un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quien haya suministrado buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado ~~No. 88~~ de **9 DE JULIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, ocho (8) de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00166 00
Actor: HECTOR ARTURO ALBA SOLER
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 552

Acepta desistimiento –

Obra a folios 69 – 70, memorial presentado por la parte actora, en el cual desiste de manera condicionada de las pretensiones de la demanda promovida, fundamentada en el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado, que señaló que las únicas partidas para liquidar la asignación de retiro, son las mismas sobre las cuales el legislador, o el gobierno en el uso de sus facultades constitucionales o legales fijan el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la fuerza pública, por lo que le resulta inviable continuar con las pretensiones de su representado. Así mismo aporta poder conferido con facultad para desistir.

El proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

Para resolver se considera.

Toda vez que se trata de un desistimiento condicionado a que no se condene en costas, se corrió traslado a la demandada a folio 106, y en el término dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., la entidad no se pronunció.

Así, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que en el proceso no se ha fijado fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que obra a folios 1 y 71, del expediente, que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*" Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, en el término del traslado del desistimiento la parte demandada no se pronunció y las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por el señor HECTOR ARTURO ALBA SOLER, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: No condenar en costas, conforme lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. alvarorueda@arcabogados.com.co
yennycarolinavallejo@gmail.com

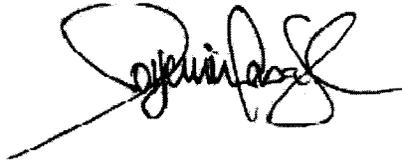
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUBERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 88 de NUEVE (09) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33008 2018 00255 00
DEMANDANTE: PROCURADOR 7º JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

AUTO DE SUSTANCIACION No. 566

Ordena poner en conocimiento
propuesta de pacto

En el asunto que nos ocupa no fue posible establecer un pacto de cumplimiento tal y como quedó consignado en audiencia llevada a cabo el 2 de abril del año en curso¹.

Sin embargo, en la diligencia pública de recepción de testimonios celebrada el 22 de mayo de 2019², las partes demandada y vinculada al juicio presentaron un proyecto de pacto, el cual el Despacho solicitó ajustar dada la ausencia de precisión que se encontró en el mismo.

De esta manera, el 29 de mayo del año que avanza por escrito se ha presentado de nuevo una propuesta de pacto, suscrita ésta por los representantes legales y judiciales de las entidades accionada y vinculada al proceso³.

Por lo anterior y para los fines del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, deberá ponerse en conocimiento de la parte actora la referida propuesta de pacto, en forma previa a dictar la sentencia que disponga su eventual aprobación.

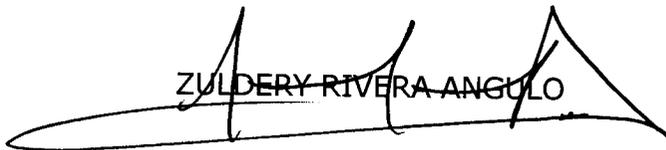
En virtud de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Póngase en conocimiento de la parte actora *-PROCURADOR 7º JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA-* la propuesta de pacto de cumplimiento suscrita por los representantes legales y judiciales de las entidades accionada y vinculada al proceso, para los fines pertinentes.

.- Reconocer personería para actuar en representación de la Defensoría del Pueblo, como abogado sustituto, a JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO portador de la T.P. No. 156.731 del C. S de la J. en los términos de memorial de sustitución de poder que obra a folio 295 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folios 203 y 204

² Folios 255 y 256

³ Ver folios 260 a 274



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 088 del nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00271 00
DEMANDANTE: EDGAR GARCIA MUÑOZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Antecedentes

1.- La demanda (folios 21 y 22)

El señor EDGAR GARCIA MUÑOZ, actuando a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que se cumpla con la condena contenida en la sentencia No. 200 de 8 de octubre de 2014, proferida por este despacho, dentro del proceso de Reparación Directa, tramitada con radicación No. 2013 - 00330.

2.- El mandamiento de pago (folios 32 a 35)

Mediante Auto Interlocutorio No. 58 de 4 de febrero de 2019, el Juzgado libró orden de pago en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y a favor del señor Edgar García Muñoz, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por concepto de capital, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750.00), por concepto de perjuicios morales, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de \$644.350.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el día 21 de enero de 2015 hasta el día 21 de noviembre de 2015.
- Y a la tasa comercial desde el día 22 de noviembre de 2015 hasta el día de pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.981.850), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, conforme a la liquidación y aprobación expedida por el Despacho que obra a folios 131 y 133 del cuaderno principal proceso ejecutivo.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente."

3.- La notificación del mandamiento de pago

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal a la entidad ejecutada y al Ministerio Público a través de buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a través de correo postal autorizado (Folios 44-45 y 47-48).

Consideraciones del Juzgado

La obligación a ejecutar

La parte actora presentó como título ejecutivo la Sentencia No 200 de 8 de octubre de 2014, proferida por este despacho, que dispuso declarar administrativamente responsable al INPEC por la lesión ocasionada a Edgar García Muñoz el 8 de noviembre de 2012, y condenó a título de indemnización por perjuicios morales debidamente acreditados en el proceso de reparación directa, así como a costas y a agencias en derecho.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas y negrillas del despacho)

La entidad contra quien se dirige la acción contestó la demanda, pero no propuso excepciones, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, teniendo en cuenta en el momento procesal oportuno, el pago parcial por valor de \$5.234.928¹ realizado por la entidad el 25 de enero de 2019; como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto interlocutorio No. 58 de 4 de febrero de 2019, que libró mandamiento de pago a favor de Edgar García Muñoz, teniendo en cuenta en el momento procesal oportuno, el pago parcial por valor de \$5.234.928 realizado por la entidad el 25 de enero de 2019.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del **0.5%** del valor total del pago ordenado en esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y siguiendo las pautas del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ Folio 40

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00271 00
DEMANDANTE: EDGAR GARCIA MUÑOZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ACCION: EJECUTIVA

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con C.C. N° 34.546.323 y portadora de la T.P. 57.507 del C.S de la J, en los términos del poder que obra a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 83 de 9 DE JULIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00005 00
DEMANDANTE: MARY SOLANDY USURIAGA LOPEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 564

Traslado de excepciones

Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demandada – Administradora Colombiana de Pensiones propuso la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA (folio 50 reverso del cuaderno principal del proceso ejecutivo), el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Manténgase el expediente en Secretaría por el término de **diez (10) días** a disposición de la parte ejecutante.

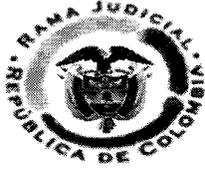
SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ^{es} de 9 DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00005 00
EJECUTANTE: MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 562

Cancela embargo

Mediante Auto Interlocutorio N° 333 de 29 de abril de 2019, este despacho dispuso decretar la medida cautelar de embargo de las cuentas pertenecientes a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Superior, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris, por valor de \$ 46.433.532, que corresponde al capital incrementado en un 50%.

En respuesta a dicha medida cautelar, el Banco GNB Sudameris¹, el Banco de Occidente² y Bancolombia³ informaron que en cumplimiento del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, procedieron a registrar el embargo de las cuentas, por valor de \$ 46.433.532, sin embargo, los recursos serían puestos a disposición del despacho, una vez sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el Banco BBVA⁴ y el Banco Caja Social⁵ informaron que tomaron nota de la medida cautelar de embargo y procedieron a realizar el depósito a órdenes del despacho, por valor de \$ 46.433.532 cada entidad bancaria.

El artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 600.- En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestrados, y antes de que se fije fecha para remate, el Juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifiesta de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas jurisprudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”

“Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.” (Subrayas del despacho)

De acuerdo a la norma en cita, y aunque no se encuentra en firme liquidación del crédito y las costas, atendiendo a que no nos encontramos en dicha etapa procesal, para este Despacho es procedente el levantamiento de la medida cautelar de embargo, ya que se registraron en el presente proceso dos embargos por la suma de dinero ordenada en la providencia de 29 de abril de 2019, es decir, a nuestra consideración, excede el monto ordenado.

Por tanto, ordenará el Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo, de las demás entidades bancarias, al considerarse que con las sumas depositadas por el Banco Caja

¹ Folio 21
² Folio 26
³ Folio 33
⁴ Folio 30 y 48
⁵ Folio 59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Social son suficientes para cubrir el monto adeudado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a la señora Mary Solandy Uzuriaga López, en cumplimiento de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2016, proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta además, que la medida cautelar se decretó por el capital más un 50%, se considera igualmente suficiente con el embargo que realizó el Banco Caja Social, en tal sentido, se ordenará la devolución a la entidad del Título de Depósito Judicial No. 469180000562920, por valor de \$ 46.433.531.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada mediante Auto Interlocutorio N° 333 de 29 de abril de 2019, salvo el embargo realizado por el Banco Caja Social, por lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán informar al despacho lo pertinente.

TERCERO: DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el título de depósito judicial N° 469180000562920, por valor de \$ 46.433.531.

CUARTO.- Una vez cobradas las sumas de dinero representadas en el título de Depósito judicial que se pagará a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dentro de los cinco (5) días siguientes esta entidad deberá certificar que las sumas de dinero ingresaron a las arcas del mismo, para lo cual deberán informar el número y tipo de cuenta bancaria, rubro al que ingresaron, destinación y responsable de su manejo.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que informe si ha recibido pago por concepto de la reliquidación de la pensión de la señora Mary Solandy Uzuriaga López, por parte de Colpensiones, la fecha del mismo, allegando para ello, copia de los extractos bancarios, que así lo acrediten.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 88 de 9 DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, ocho (8) de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00058 – 00
Actor: EIMY LICETH ORDOÑEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 559

Admite la demanda

Mediante comunicación recibida el veintiséis (26) de junio de 2019, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, informa la designación del Doctor OSCAR GARCÍA PARRA, como JUEZ AD HOC, para el conocimiento del asunto, dado el impedimento suscitado por los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, correspondiendo a este Despacho la sustanciación del mismo.

Consideraciones:

La señora EIMY LICETH ORDOÑEZ CASTILLO, con C.C. No. 34.31.5.497, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO¹, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición EXTDESAJPO17-13081 de 29 de noviembre de 2017 (fls 2- 17), en la que solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013, como factor salarial, y el pago de la diferencia existente entre lo efectivamente pagado y el valor que resulte de la reliquidación de todas las prestaciones sociales: cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de prestación de servicios, prima de productividad y bonificación por servicios prestados. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, con la constancia No. 039 de 13 de marzo de 2019, (fl 33).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fls 1 - 2), se han formulado las pretensiones (fls 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (fls 3 - 6), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls 6 - 11), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (fls 9 - 32), se estima de manera razonada la cuantía (fls 6, 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011 que señala:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

¹ Artículo 138 CPACA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora EIMY LICETH ORDOÑEZ CASTILLO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DESAJ.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DESAJ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. auralu44@hotmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días², término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación³. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁴.

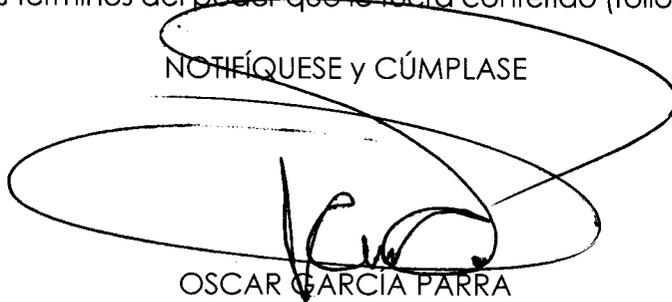
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DESAJ y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Abogada AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO con C.C. No. 34.552.695, T.P. No. 77.742 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc,



OSCAR GARCÍA PARRA

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>88</u> de NUEVE (9) DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p>  <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--

² Artículo 172 del CPACA

³ Artículo 169 Ibidem

⁴ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008-2019-00085-00
CONVOCANTE: DORA LILIA PEREZ CANO
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 453.

APRUEBA CONCILIACIÓN

1. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos, según Acta con Radicación No. 0217-2019 celebrada el 10 de abril del año en curso -fls. 34 a 35-, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria y resolvió conciliar en los siguientes términos:

"(...) **CONCILIAR**, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (IPC), para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2-) La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3) Sobre los valores desconocidos se les aplicara los descuentos de Ley. 4-) Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas militares y de la Policía Nacional. 5-) Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional –Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. Según acta del comité de conciliación la entidad determinó que se conciliará el 100% del capital reclamado por incremento y el 75% de la indexación para lo que se allega propuesta de conciliación por un valor de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.196.950.65) por concepto de reliquidación de asignación de retiro por incremento del IPC, discriminados de la siguiente manera: **valor capital: 100% \$2.853.689,51, valor indexación 75%: \$343.261.14, valor capital más indexación del 75%, \$3.196.950.65, menos descuento Sanidad, \$101.799.74.** La fecha fiscal de pensión: 06/12/1995, la fecha de requerimiento 06 de marzo de 2015, los efectos fiscales por prescripción 06 de marzo de 2011, certificación suscrita por ST JONATAN VANEGAS GONZALEZ Jefe grupo de pensionados".

La apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta de CASUR.

La propuesta es acompañada de la liquidación elaborada por la convocada –fls. 23 a 26-.

2. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- fl. 1 a 5 -.

En síntesis en la solicitud de conciliación se manifiesta que mediante Resolución No. 04178 de la Policía, la Policía Nacional, resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión por muerte a partir del 06 de diciembre de 1995 a la señora Dora Lilia Pérez en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Rene Alzate Rendón, quien fue ascendido de manera póstuma al grado de Cabo Segundo de la Policía.

Se narra que el 05 de marzo de 2015, presentaron petición ante la Dirección General de la Policía, solicitando se re liquidara y reajustara la pensión de sobrevivientes de la convocante, conforme al IPC en el periodo comprendido entre 1997 a 2004.

Por lo anterior, pretende se declare la existencia de un acto administrativo ficto, teniendo en cuenta el silencio negativo en el cual incurrió el organismo convocado.

Con base en los anteriores hechos acudió a la conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo con la entidad convocada respecto a sus pretensiones.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 06 de febrero de 2019, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Armenia (Quindío), quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado para el estudio de legalidad, de acuerdo al Acta individual de reparto -fl. 37-.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 ibídem, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para la acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2º, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones, fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 ibídem.

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)".

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelanta a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto bajo estudio es igualmente procedente, ya que se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2. Autorización de la entidad convocada para conciliar

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

El acta del Comité de conciliación con agenda Nro. 002 de 30 de enero de 2019 se aportó con destino a este asunto el 20 de junio del año en curso, después de un requerimiento previo realizado por este Despacho a través de auto de sustanciación Nro. 474 de 27 de mayo de 2019 -fl. 40-.

4.3. Legitimación en la causa

Se advierte que la parte convocada -Policía Nacional-, está debidamente representada, según poder que obra a folio 21.

En el caso de la señora Dora Lilia Pérez Cano, viene actuando en nombre propio en virtud de su calidad de abogada.

¹ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

4.4. Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en la reliquidación de la pensión mensual por la muerte del señor René Alzate, a favor de DORA LILIA PEREZ CANO con base en el IPC, en los años 1997, 1999 y 2002, en los años que resultó más favorable que el principio de oscilación. Considerando ese reajuste, se ordenó el pago del 100% de capital y 75% de indexación liquidada, lo cual suma un total de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.196.950,96). La Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo –fls. 34 y siguientes–.

4.5. Consideraciones del Despacho

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy en día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación Número 0217-2019 celebrada el 10 de abril del año que corre, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la pensión de sobrevivientes y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que la convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste a la señora Dora Lilia Pérez Cano de solicitar el reajuste su pensión de sobrevivientes teniendo como base el Índice de Precios al Consumidor, reajuste que hasta la fecha no se ha realizado.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

⚡ Como se dijo antes, la parte convocante es la señora DORA LILIA PEREZ CANO, quien actúa en nombre propio.

⚡ Por su parte, el abogado JOSE ALEXANDER TOVAR CASTAÑEDA, apoderado de la POLICÍA NACIONAL, quien se encontraba facultado para conciliar -fl.21-.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

El Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- ✦ El Director General de la Policía Nacional, resolvió a través de la Resolución Nro. 002156 de 19 de abril de 1996, ascender en forma póstuma al grado de Cabo Segundo al agente Rene Alzate Rendón, para efectos prestacionales a partir del 5 de diciembre de 1995. -fls. 10 a 11-
- ✦ Por conducto de la Resolución Nro. 04178 de 13 de agosto de 1996, la Policía Nacional reconoció una pensión mensual por muerte a partir del 06 de diciembre de 1995, a la señora Dora Lilia Pérez Cano, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Rene Álzate Rendón -fls. 8 a 9-
- ✦ Según constancia, el señor Rene Álzate Rendón, laboró en el Departamento de Policía Cauca, siendo esta su última unidad -fl. 12-
- ✦ El 05 de marzo de 2015, la señora DORA LILIA PEREZ CANO solicitó a la Policía Nacional la reliquidación de su pensión mensual por muerte con base en el IPC. -folios 6 a 7-

Para resolver sobre la legalidad del acuerdo celebrado, se debe señalar que la Ley 100 de 1993, que contiene el Sistema de Seguridad Social Integral, permite la existencia de unos regímenes exceptuados conforme a lo establecido en su artículo 279, entre los cuales se encuentra el de la Fuerza Pública.

Dicho régimen exceptuado contempla los requisitos para acceder a la pensión mensual por muerte y las distintas pensiones que reconoce, así como la forma de liquidarlas. Se hace necesario, indicar aquí, que en los términos de la jurisprudencia constitucional (C-432 de 2004).

En el año de 1995 el legislador expidió la Ley 238, disponiendo que las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los regímenes exceptuados.

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, efectivamente tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y en razón, también, al principio de favorabilidad.

Empero, luego se expidió la Ley 923 de 2004, que fue reglamentada mediante el Decreto 4433 de 2004, cuyo artículo 42 dispuso nuevamente el principio de oscilación como forma de reajuste de las asignaciones de retiro y de las pensiones; prohibiendo a los beneficiarios acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, con la salvedad allí indicada:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Así entonces, se concluye que el incremento de la asignación de retiro y pensiones de sobrevivientes antes de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, se hacía conforme al principio de oscilación establecido en el Decreto 1212 de 1990, para el personal de Cabos Segundos de la Policía Nacional; durante el periodo que estuvo vigente la Ley 238 se reajustaba conforme al IPC anual siempre que resultara más favorable; pero a partir del 1º de enero de 2005, y hasta la fecha, nuevamente se realiza mediante el sistema de oscilación.

Igualmente debe decirse que si se efectúa la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, per se el monto se va incrementando de manera cíclica y a futuro, de manera ininterrumpida, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, entre otros pronunciamientos, dentro del radicado interno 1479-09, de 27 de enero de 2011, ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

"Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades³ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado"⁴.

En el asunto bajo estudio, tenemos que entre 1997 y 2004, al efectuar una comparación de las variaciones del IPC con los porcentajes aplicados según el sistema de oscilación para el caso específico de la señora Dora Lilia Pérez, atendiendo que el señor Rene Alzate Rendón fue ascendido de manera póstuma al grado de Cabo Segundo, se observa que para los años 1999 y 2002 eran más favorable que se hubiese aplicado el I.P.C. del año inmediatamente anterior:

INCREMENTO HECHO POR EL MINISTERIO DE DEFENSA	AÑO	I.P.C. Año anterior	DIFERENCIA
26,93%	1997	21,63%	1.77
17,84%	1998	17,68%	2.07
14,91%	1999	16.70%	-1.79
9,23%	2000	9,23%	0
9,00%	2001	8.75%	0.25
6,00%	2002	7,65%	-1.65
7,00%	2003	6.99%	0.01
6,49%	2004	6.49%	0

Esta diferencia porcentual fue reconocida por la Policía al efectuar la liquidación que sirve de soporte a la propuesta de conciliación judicial –fls. 23 a 26-.

³ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A" Consejo ponente GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) Actor: JAVIER MEDINA BAENA.

Se observa también que al aplicarse el reajuste conforme al I.P.C. en los años 1999 y 2002, la base de la pensión de sobrevivientes se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina.

En atención a lo anterior, se aprobará el acuerdo conciliatorio, toda vez que en éste no se ha desconocido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en cuanto a que al reajustar la base pensional con el IPC para los años 1999 y 2002, se incrementará el valor de las mesadas futuras.

También se ajusta a derecho la aplicación de la prescripción cuatrienal realizada por la entidad convocada, lo cual atiende a la aplicación del Decreto Ley 1212 de 1990 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia del 29 de noviembre de 2012, dentro del radicado interno 1651-2012⁵:

"Si bien a partir del 31 de diciembre de 2004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación N° 1238-2009.

*(...) Por su parte, en la medida en que el derecho al reajuste con base en el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, comprendió las vigencias 1997 a 2004, es claro que **el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad**".*

Y teniendo en cuenta que se allegó la reclamación administrativa enviada por correo certificado el 05 de marzo de 2015, con posible entrega al día siguiente, entendiéndose que se interrumpió la prescripción de mesadas causadas desde el 06 de marzo de 2011 -fecha en la cual fue recepcionado la documentación-, como lo reconoció acertadamente la Policía Nacional -fl. 23-, y esto permite concluir que no se está afectando el patrimonio público.

Así las cosas, según el material probatorio analizado, se aprobará el acuerdo, porque es indiscutible que la señora DORA LILIA PEREZ CANO tiene derecho a que la prestación que recibe sea reliquidada conforme al IPC para los años inmediatamente anteriores en que le resultaron más favorables en el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004; esto es 1999 y 2002, así como al pago de la diferencia que arroje la reliquidación de su pensión mensual por muerte pero con observancia del fenómeno de la prescripción -cuatrienal.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, a juicio del Despacho ello no desconoce los derechos laborales irrenunciables, pues este agregado de la reclamación está dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes.

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B consejero ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). REF. EXPEDIENTE No. 250002325000201100710 01- No. INTERNO: 1651-2012.

Auto Interlocutorio No. 453 de 08 de julio de 2019.
Aprobatorio de la Conciliación Extrajudicial Radicación No. **0217-2019**.
Expediente No. 190013333008-2019-00085-00

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta con Radicado No. 0217-2019, la cual fue celebrada el 10 de abril de 2019 ante la Procuraduría 13 Judicial II para asuntos administrativos de Armenia, entre la POLICÍA NACIONAL y la señora DORA LILIA PEREZ CANO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

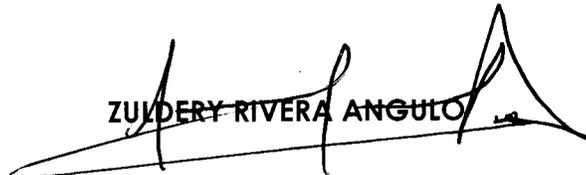
CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 088 de (09) de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00113 00
DEMANDANTE LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
DEMANDADA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

Resuelve recurso

La parte ejecutante mediante escrito allegado al Despacho 12 de junio de 2019 interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de la Policía Nacional considerando que respecto de Claudina Vargas Mestizo y Florentino de Jesús Valencia se libró mandamiento por sumas de dinero que no fueron ordenadas en el título ejecutivo.

Para resolver se considera:

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 438 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por expresa disposición del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 438. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.” (Resalta el Despacho)

Atendiendo a que el recurso propuesto fue el de reposición, y estudiadas las normas señaladas en precedencia, se encuentra que no se establece un término especial para interponerlo, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del CPACA, que dispone:

“Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo a las anteriores normas, se considera que el recurso de reposición es procedente, que se presentó dentro de la oportunidad establecida en el Código General del Proceso, y no es necesario correr traslado del mismo a la contraparte, ya que no se ha notificado el mandamiento de pago, por tanto, pasará el Despacho, a resolverlo.

2. Recurso de reposición

Como se mencionó, la apoderada de la parte ejecutante señala que respecto de Claudina Vargas Mestizo y Florentino de Jesús Valencia se libró mandamiento de pago por sumas de dinero que no fueron ordenadas en el título ejecutivo

Mediante Auto Interlocutorio N° 617 de 14 de julio de 2017, este despacho resolvió el incidente de regulación de perjuicios, propuesto por la parte accionante, ordenando el reconocimiento de los siguientes valores por concepto de perjuicio material, en la modalidad de daño emergente:

“PRIMERO.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a favor de las personas que se mencionaron en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia No. 206 de 22 de octubre de 2014, por concepto de pérdida de los bienes inmuebles y muebles como se señala a continuación:

No.	AFECTADOS	Quantum del perjuicio daño emergente por pérdida de bienes inmuebles
1	LIGIA ROSA TRÓCHEZ	\$ 86.458.600
2	FLORENTINO DE JESUS VALENCIA	\$ 38.130.000
3	JULIA MÉNDEZ YULE DE TROCHEZ, FABIO TROCHEZ MÉNDEZ, ALICIA TROCHES MÉNDEZ, SIXTA LIDIA TROCHEZ MENDEZ Y LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	\$ 88.641.200
4	ANA RUTH CALAMBAS YULE	\$ 184.286.000
5	CLAUDINA VARGAS MESTIZO	\$ 60.616.700
6	BRAULIO EFRAÍN MENDOZA TIBANTA	\$ 162.720.000
7	MARY SANTACRUZ SANDOVAL	\$ 160.590.000
8	LIBARDO HERNANDO GOMEZ	\$ 101.585.400
9	PLINIO TROCHEZ ASCUE	\$ 22.590.000
10	CLAUDINA VARGAS MESTIZO Y ALVEIRO VARGAS MESTIZO	\$ 123.860.000

(...)"

Y en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2017, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por el 80% del valor de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por pérdida de bienes inmuebles, renunciando la parte accionante a las costas y a la indemnización de perjuicios materiales – bienes muebles.

Sin embargo de lo anterior, al momento de establecer el 80% del valor de los perjuicios materiales – daño emergente, correspondientes a Claudina Vargas Mestizo y Florentino de Jesús Valencia, se incurrió en un yerro, ya que se consignaron sumas que no correspondían a los valores conciliados en audiencia de 15 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que se ordenó el pago de 30.504.000 para Claudina Vargas y 70.912.960 para Florentino de Jesús Valencia, siendo correcto 48.493.360 y 30.504.000 respectivamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, el Despacho dispondrá reponer para revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 496 de 10 de junio de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en lo que respecta al valor de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, para los señores Claudina Vargas Mestizo y Florentino de Jesús Valencia.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 496 de 10 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento, disponiendo que el numeral 1.3., quedará en los siguientes términos:

“1.3.- Por concepto de capital, por perjuicios materiales – daño emergente, las siguientes sumas:

BENEFICIARIOS	PERJUICIOS MATERIALES (CONCILIACIÓN 80%)
LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	\$ 69.166.880
CLAUDINA VARGAS MESTIZO	\$ 48.493.360
FLORENTINO DE JESUS VALENCIA	\$ 30.504.000
JULIA MENDEZ YULE DE TROCHEZ, FABIO TROCHEZ MENDEZ, ALICIA TROCHEZ DE GOMEZ, SIXTA LIDIA TROCHEZ MENDEZ Y LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	\$ 70.912.960
ANA RUTH CALAMBAS	\$ 147.428.800
BRAULIO EFRAIN MENDOZA TIBANTA	\$ 130.176.000
MARY SANTACRUZ SANDOVAL	\$ 128.472.000
LIBARDO HERNANDO GOMEZ	\$ 81.268.320
PLINIO TROCHEZ ASCUE	\$ 18.072.000
CLAUDINA VARGAS MESTIZO y ALVEIRO VARGAS MESTIZO	\$ 99.088.000

1.4.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados al DTF a partir del 02 de mayo de 2018, día siguiente al que se cumplen los seis meses a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día del pago total de la obligación.

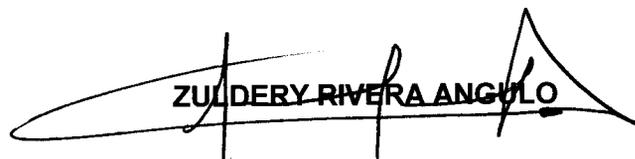
Advierte el Despacho que dichas sumas serán objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.”

SEGUNDO.- Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~83~~ DE 9 DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, ocho (08) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00120-00
Actor: YOLANDA PECHENE BECHOCHÉ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.564

Admite demanda

La señora YOLANDA PECHENE BECOCHÉ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.346.040, quien actúa a nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad BANYI BRICEYDA CAMPO PECHENE con R.C. 1.060.798.174; la señora VIKY SARAY CAMPO PECHENE identificada con cédula de ciudadanía 1.061.747.009, quien actúa a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores LINDA NICOL CAMPO PECHENE con R.C. 1.029.620.599, JHOAN SEBASTIAN BECOCHÉ CAMPO con R.C. 1.058.553.215, KAREN DAYANNA CAMPO PECHENE identificada con cédula de ciudadanía, quien actúa a nombre propio y representación legal de su hija menor MARIA JOSE ROJAS CAMPO con R.C. 1.061.800.731, en calidad de afectados directos como desplazados y mediante apoderado judicial formulan demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), a fin de que sean declarados responsables de la totalidad de los daños y perjuicios MORALES, INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES, POR PERJUICIOS MATERIALES, EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, esto como consecuencia del desplazamiento a que se vieron forzados por hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2010.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 36466 de 09 de noviembre del 2018 expedida por la PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 66 y 67.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 68), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 68-70), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 70-72), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 72-74), se han aportado las pruebas (folios 1-67), se ha solicitado pruebas (folios 76), se estima de manera razonada la cuantía (folio 76-77), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 77), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, si bien el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece un término de 2 años para presentar la demanda, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

o debió tener conocimiento del mismo, es importante para el Despacho señalar que en reiterada jurisprudencia por el Consejo de Estado se ha establecido una excepción a la regla de caducidad cuando se trata de Desplazamiento forzado, expresando lo siguiente:

*"Bajo esta misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. Desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen"*¹

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **YOLANDA PECHENE BECOCHE Y OTROS** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad en la ciudad de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: La parte demandante en el término de 3 días deberá aportar la demanda en medio magnético (CD), para efectos de realizar las notificaciones judiciales a que haya lugar, so pena de que se declare el desistimiento tácito si esta carga procesal no se cumple en el plazo que se le ha concedido.

SEPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico abogadoscm518@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

OCTAVO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el

¹ En Sentencia de 9 de septiembre de 2015, expediente radicado No. 35574 C.P Hernán Andrade Rincón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Es decir, deberá remitir copia íntegra de la Resolución en el cual fueron admitidos por desplazamiento forzado en las oficinas de VIVANTO al expediente.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

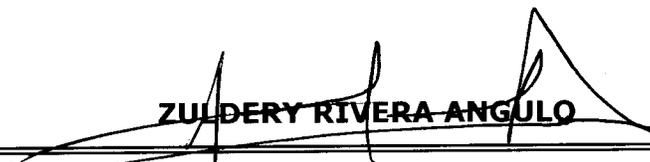
NOVENO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

DECIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2 y 3 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al Doctor **ANDRÉS JOSÉ CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán y portador de la T.P. No. 83.461 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 088 de nueve (09) de julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de 2019

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00124-00
Actor: LUIS ANTONIO GRUESO ROMERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

Admite la demanda

El señor LUIS ANTONIO GRUESO ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.385.478, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2059 - 10 - 2017 de 20 de octubre de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión, a efectos de incluir en la base de liquidación de la pensión la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensionado.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del derecho, el accionante solicita que:

- 1) Se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a incluir como base de liquidación de la pensión de jubilación el promedio de todos los factores salariales devengados por el demandante en el año anterior al status de pensionado, tales como: auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural, prima de servicios del 20%, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, sobresueldo por dirección, entre otras y concretamente las que aparezcan certificadas por la autoridad competente para el efecto; con efectos fiscales a partir del momento en que cumplió los requisitos para su pensión, en virtud de la ley.
- 2) Se condene a los demandados a reconocerle y pagarle al demandante las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por el pensionado, desde la fecha de status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se allegare a reconocer.
- 3) Se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4) Se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar sobre las sumas adeudadas al demandante, los ajustes del valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor -IPC-, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 3-5), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 5-11), se han aportado las pruebas (folios 17-22), se estima de manera razonada la cuantía (folios 11-12), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 12), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por el señor **LUIS ANTONIO GRUESO ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.385.478, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control **NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO** contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico roartizabogados@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 6, 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.088 de nueve (09) de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3331 008 - 2019 - 00125 - 00
Actor: MARÍA MIRIAM BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

Rechaza demanda

El grupo demandante conformado por los señores, MARÍA MIRIAM BOLAÑOS PASAJE y RUBÉN IRALDO MOLINA BUITRÓN, en representación legal de su hijo menor de edad, JULIO CESAR MOLINA BOLAÑOS; mediante apoderado judicial, formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial, que afirman, fueron ocasionados en un accidente de tránsito que tuvo lugar el 27 de enero de 2016 en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), en donde presuntamente el conductor de una motocicleta de propiedad del municipio de Santiago de Cali, entregada por el Batallón de Policía Militar de dicho municipio, por su falta de precaución lesionó a la señora MARÍA MIRIAM BOLAÑOS PASAJE.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, tenemos que el término de caducidad de la acción impetrada, se encuentra regulada en el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, que establece:

(...)

i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (Negrilla y cursiva en subrayas fuera de texto.)

(...)

La norma citada señala los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La caducidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Al respecto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece la interrupción de los términos de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial:

(...)

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

(...)

De la norma citada se tiene que la caducidad se suspende en cuatro (4) eventos: 1) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, 2) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, 3) hasta que se expidan las constancias del artículo de 2º de la Ley 640 de 2001, y 4) hasta que se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero. En dicho sentido se tiene que:

Los hechos señalados tuvieron lugar, presuntamente, el 27 de enero de 2016, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 06 de mayo de 2019, de conformidad con la Constancia de 15 de mayo de 2019 expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos (folios 58 y 59) y según el acta individual de reparto obrante a folio 61 del expediente, la demanda se presentó el 28 de mayo de 2019; en consecuencia, al momento de presentarse la solicitud de conciliación ya habían transcurrido más de dos años, operando el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo anterior, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; **ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción**, sin que puedan ser vulnerados.

Así pues, los términos determinados legalmente operan como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia de que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En consecuencia, encontrándose por fuera del término permitido para interponer la acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: Reparación Directa, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por los señores MARÍA MIRIAM BOLAÑOS y RUBEL IRALDO MOLINA BUITRÓN, a nombre propio y en representación legal de su hijo menor de edad JULIO CÉSAR MOLINA BOLAÑOS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico claros.8@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

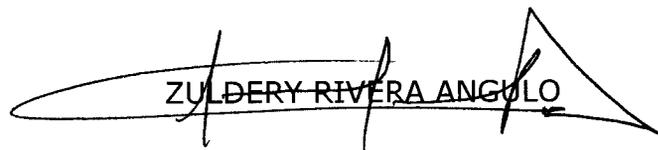
TERCERO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme este auto, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS CLAROS PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.043 de Santander y tarjeta profesional No. 91.471 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 12 a 14 del expediente.

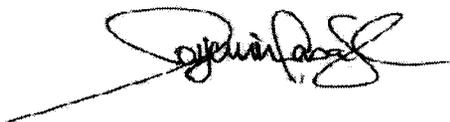
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~88~~ de 09 de julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, ocho (08) de julio dos mil diecinueve 2019

Expediente: 190013333 008 – 2019 00126 00
Actor: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y OTROS
Demandado: LILIANA MARÍA BUSTAMANTE PARRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto Interlocutorio No. 581

Remite a competente

La señora LILIANA MARÍA BUSTAMANTE, por medio de apoderada judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a fin de que se declare la nulidad del los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. CNSC 20182120189935 de 24-12-2018, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60536 denominado Instructor, código 3010, grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria de 436 de 2017 SENA.
- Resolución No. 19-00090 de 28 de enero de 2019, por la cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba del señor FREDY POLANÍA REYES y se da por terminado un nombramiento provisional.

A título de restablecimiento de derecho solicita se otorgue el puntaje que de manera objetiva le corresponde a la demandante en la prueba técnica pedagógica, conformando nuevamente la lista de elegibles y efectuando su nombramiento en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60536 denominado Instructor, código 3010, grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017.

Adicionalmente, solicita se condene a las entidades demandadas al pago de perjuicios materiales, morales y pérdida de la oportunidad, así como al pago de costas y agencias en derecho.

Visto lo anterior se evidencia, que se trata de actos administrativos proferidos dentro de un proceso de selección por mérito, desarrollado con el fin de llenar unas vacantes presentadas en la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Así, del contenido normativo de los actos que se pretenden enjuiciar, del análisis de las pretensiones y de los hechos en que se fundamentan, se advierte que, las resoluciones que conforman las listas de elegibles para proveer vacantes del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, son actos administrativos relativos a la carrera administrativa.

La Sección Quinta del Consejo de Estado¹, al determinar los asuntos que son de su competencia y cuáles son los de la Sección Segunda, en providencia de 12 de marzo de 2019, concluyó que las resoluciones que conforman las listas de elegibles para proveer vacantes del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no son actos de contenido electoral, toda vez que el objeto del mismo es conformar la lista de elegibles del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, tal y

¹ Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., AUTO de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00008-00, Actor: ALEX MEZA AVILA, Demandado: UNIVERSIDAD DE MEDELLIN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Listas de elegibles para proveer empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje

como se desprende del contenido de la demanda, pues no se pretende cuestionar actos electorales ni de contenido electoral, sino dirigir su demanda contra actos de contenido laboral, legalidad que debe ser conocida en esa Corporación, por ser la competente, a las luces de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 149 del CPACA.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra Resoluciones proferidas por una autoridad administrativa del orden nacional, esto es, por el Comisionado Nacional del Servicio Civil, resulta evidente que la competencia para conocer de su validez no le corresponde a este Despacho judicial sino al CONSEJO DE ESTADO, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 149 ibídem, norma que le otorga la competencia a esa corporación para tramitar en única instancia, los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional.

Ahora bien, respecto del restablecimiento del derecho deprecado, nos encontramos frente al segundo supuesto contenido en el artículo 138 del CPACA, que dispone:

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Y el proceso se remitirá al Juez Competente, esto es a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1º de los artículos 149 y 165 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia citada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda por las razones expuestas en esta providencia.

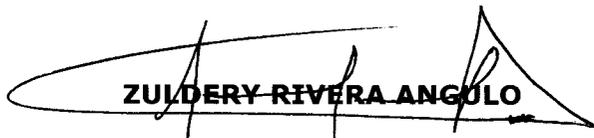
SEGUNDO: Remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (*siland38@hotmail.com*).

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **nueve (09) de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, ocho (08) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00132-00
Actor: JAIR VALENCIA VELASCO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.565

Admite demanda

El señor JAIR VALENCIA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.190.339, quien actúa a nombre propio y en representación legal de su hijo menor JUAN CARLOS VALENCIA FLOR con R.C. 1.002.964.140; NELSON JHAIR VALENCIA FLOR identificado con cédula de ciudadanía 1.002.958.221, quien actúa a nombre propio, en calidad de afectados directos como desplazados y mediante apoderado judicial formulan demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), a fin de que sean declarados responsables de la totalidad de los daños y perjuicios MORALES, INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES, POR PERJUICIOS MATERIALES, EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, esto como consecuencia del desplazamiento a que se vieron forzados por hechos ocurridos el 20 de enero de 2001 en el municipio de Cajibío.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 35742 de 06 de noviembre del 2018 expedida por la PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 62 y 63.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 64), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 64-66), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 66-68), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 68-70), se han aportado las pruebas (folios 1-63), se ha solicitado pruebas (folios 72), se estima de manera razonada la cuantía (folio 72-73), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 73), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, si bien el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece un término de 2 años para presentar la demanda, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es importante para el Despacho señalar que en reiterada jurisprudencia por el Consejo de Estado se ha establecido una excepción a la regla de caducidad cuando se trata de Desplazamiento forzado, expresando lo siguiente:

"Bajo esta misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. Desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen¹

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **JAIR VALENCIA VELASCO Y OTROS** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico abogadoscm518@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Es decir, deberá remitir copia íntegra de la Resolución en el cual fueron admitidos por desplazamiento forzado en las oficinas de VIVANTO al expediente.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y al

¹ En Sentencia de 9 de septiembre de 2015, expediente radicado No. 35574 C.P Hernán Andrade Rincón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

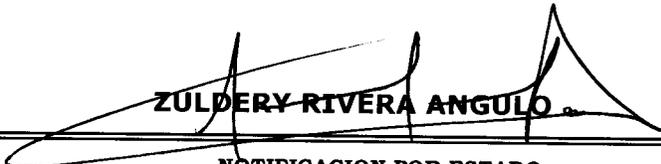
Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al Doctor **ANDRÉS JOSÉ CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán y portador de la T.P. No. 83.461 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 088 de nueve (09) de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00135– 00
Actor: JOSE ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR OCCIDENTE-
SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 574

**Avoca conocimiento –
Ordena Adecuar la Demanda**

Llega el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el cual fue remitido por falta de Jurisdicción, mediante Auto Interlocutorio N° 212 de 28 de mayo de 2019, sustentado en que el accionante ostentó el carácter de empleado público, toda vez que se desempeñó como Médico General en la ESE SUROCCIDENTE de Argelia Cauca.

Precisa el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, que el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, determina el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado y que el estatuto de la Entidad es quien determina los cargos que serán desempeñados por trabajadores oficiales, y los de carrera administrativa, sin perjuicio de las normas vigentes.

Afirma, que en desarrollo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 estableció la clasificación de empleos públicos, así:

"ARTÍCULO 26.- Clasificación de empleos. Incorporado y sustituido por el Artículo 722 Decreto 1298 de 1994. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Ver art. 6, Ley 60 de 1993.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo."

Indica el Despacho, que conforme los documentos obrantes en el expediente, el señor **JOSE ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ** se desempeñó como Medico General, en la ESE SUROCCIDENTE de Argelia Cauca, por medio de contrato individual de trabajo a término fijo, de la siguiente manera:

Contrato N° 002 inicio el primero (01) de marzo de 2013 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2013.

Contrato N° 001 inicio el primero (01) de enero de 2014 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2014.

Contrato N° 028 inicio el primero (01) de enero de 2015 hasta el treinta y uno (31) de 2015.

Contrato N° 0016 inicio el primero (01) de enero de 2016 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2016.

Contrato N° 171 inicio el primero (01) de enero de 2017 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2017.

Indica el Juez Laboral, que las funciones realizadas por el señor Hernández González no ostenta la calidad de trabajador oficial sino de empleado público, es la Jurisdicción Contencioso Administrativa quien debe atender la controversia suscitada el despido sin justa causa del accionante, de conformidad con las competencias asignadas en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que precisa, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Referente a la naturaleza jurídica de las ESE SUROCCIDENTE, se tiene que es una entidad de carácter público descentralizado, que fue creada por el Decreto 1876 de 1994, como una empresa prestadora del servicio de salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculadas al Ministerio de Salud.

Concluye, que conforme las normas legales vigentes, las controversias que se susciten por los derechos de los empleados públicos, deberán dirimirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consideraciones:

El señor **JOSE ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.610.562 por medio de apoderado judicial formula demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR OCCIDENTE Y EL SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD**, tendiente a obtener su indemnización por despido sin justa causa suma que asciende a CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE, y en consecuencia, se ordene a la demandada, reintegrar al señor Hernández González en su cargo como lo venía desempeñando.

Frente a las consideraciones del Juzgado Primero Laboral del Circuito, para el Despacho es claro, que para que una persona ostente el carácter de empleado público, es preciso se configuren los elementos de la relación legal y reglamentaria, es decir, que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley: requiere de la designación válida (nombramiento) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

En consecuencia, el despacho avocará el conocimiento del asunto.

De otro lado, en vista que la demanda, *incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral*, no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, se ordenará su adecuación, de manera que su estudio en esta jurisdicción cumpla con las normas procesales, que son de orden público, dispuestos en los artículos 138, 161, 162, 163, 164, 166 de la Ley 1437 de 2011, y 199, *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual también deberá aportar la demanda en medio magnético, idéntica a la presentada en físico.

En consecuencia, esta demanda se inadmitirá en atención a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem*, que dispone:

INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (...)

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, aportar el poder debidamente conferido, indicar claramente los actos administrativos demandados, aportar los anexos y traslados referidos para las notificaciones, y cumplir con los demás requisitos señalados en los artículos, 138, 161 a 166 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda presentada por el señor **JOSE ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR OCCIDENTE Y EL SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD-** .

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar al apoderado de la parte actora, **ADECUAR** la presente demanda al medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con la observancia de los requisitos señalados la ley 1437 de 2011, y aportar el medio magnético para las notificaciones personales.

CUARTO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que adecúe la demanda, conforme lo expuesto.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en la dirección electrónica Jose_antonio_h_g@hotmail.com, rdbenavides66@gmail.com.

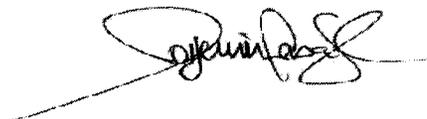
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDEY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 088 de nueve (09) de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de 2019

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00137-00
Actor: ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 573

Declara impedimento -
Ordena remitir

El señor ERNESTO ANDRADE SOLARTE, con C.C. No. 13.069.566, por medio de apoderada judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición Radicación: EXTDESAJPO18-10156 de 13 de septiembre de 2018, en la que solicitó reconocer y pagar el 30% del salario básico mensual dejado de percibir desde el 16 de septiembre de 2015 hasta que se haga efectivo el pago del mismo, por haber transmutado a prima especial de servicios sin carácter salarial creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, de manera que sobre el 100% del salario se reliquide y pague la diferencia de todas las prestaciones sociales devengados debidamente indexadas.

Como se observa, la parte actora pretende que se le reliquide su salario y demás prestaciones sociales que ha recibido como funcionario de la Rama Judicial. En tal sentido, que se reconozca reliquidar y pagar su remuneración básica mensual del 100%, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la Rama Judicial ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.

Teniendo en cuenta que me encuentro en la misma situación del demandante no puedo asumir el conocimiento del presente asunto, por configurarse un interés en el mismo.

En efecto, el artículo 130 del CPACA o consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia:

"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..." (Hoy artículo 141 del C.G.P.)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
(...)



En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó:

"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes¹.

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"². Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

"(...)"

En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil³.

Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo⁴."

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

⁴ *Ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo las mismas razones de derecho, se configuraría el impedimento de parte de los demás Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Popayán, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

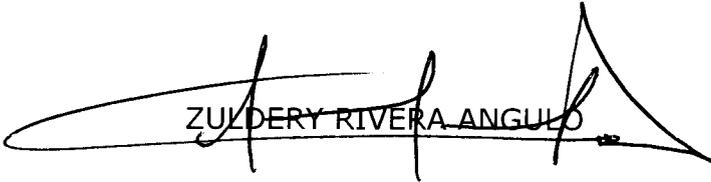
PRIMERO: Declarar impedimento conjunto para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, según el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abuetagomezabogados@outlook.com

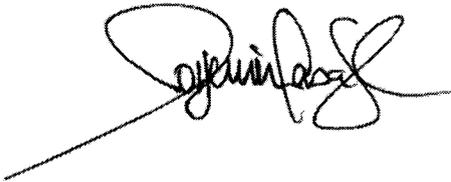
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 088 de nueve (09) de julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

